



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3837-SPA-2177** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) *2 perritos que viven en una azotea y de una forma tan descuidada. La vida de estos perros es la azotea: es peligroso (...) por las lluvias y granizadas tan fuertes o por los días de sol tan intensos que ha habido (...) ningún moviente de personas que suban por ellos (...) quiero pensar que si los alimentan, por lo menos, una vez al día (...) Los perritos se resguardan en sus "refugios" (unas casas de plástico, una más chica que otra) (...) tienen un taller en la parte de abajo que da a la calle (...) Uno de ellos ya cojea de no poderse mover o resguardar a un lugar más seguro o con riesgo de resbalarse y caer (ya que tiene una pendiente por ser una azotea a dos aguas) (...) mala alimentación, el descuido, el aislamiento (sin interactuar con personas o con otro ser) y estar a la intemperie con los cambios extremos de temperatura [en el domicilio ubicado en Av. Tamaulipas, número 1130, colonia Garcimarrero, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado en Av. Tamaulipas, número 1130, colonia Garcimarrero, Alcaldía Álvaro Obregón.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, en el domicilio anteriormente señalado, constatando lo siguiente:

- Que en la azotea del domicilio anteriormente señalado habitan dos ejemplares caninos, hembra y macho, con características de la raza poodle, mismos que se encontraban deambulando libremente.
- Que ambos caninos cuentan con una casa de plástico para su resguardo, acorde a su talla, misma que les permite ingresar y salir libremente, así también tiene recipientes para su alimentación.
- Que dicho caninos presentan una condición corporal nivel tres (acorde a su talla, aunado a lo anterior su responsable manifestó que son alimentados a base de pollo una vez al día; no se observaron con lesiones, ni signos de enfermedad y/o estrés.
- Finalmente, su responsable refirió que se encuentran en la azotea debido a que si los mantiene en el patio existe la posibilidad de que se salgan.



Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/200-6780-2018 de fecha 17 de septiembre de 2018, esta entidad, hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales invitándolos al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados no se observaron que los caninos objeto de denuncia presentaran signos de maltrato, además de que se constató que cuentan con alojamiento, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;



VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Que en el domicilio ubicado en Avenida Tamaulipas, número 1130, colonia Garciamarrero, Alcaldía Álvaro Obregón, habitan dos ejemplares caninos en los cuales durante el reconocimiento de hechos no se observaron indicios o elementos que den lugar a señalar actos de maltrato de los contenidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolos al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ELMKCH/JDGG*
www.paot.org.mx